

EL DERECHO ARAGONÉS.

Carmen Bayod López

Catedrática de Derecho civil. Universidad de Zaragoza

I. Reflexiones previas y concreción del concepto.

El Derecho aragonés es una de las materias que forman parte de este libro/catálogo que acompaña al proyecto *Pasión por Zaragoza* y, ciertamente, el Derecho, no podía faltar en Zaragoza 2018. *Conmemoración de los Aniversarios de la ciudad*.

La ciudad de Zaragoza atesora historia, monumentos y vivencias que hunden sus raíces en un pasado de fueros, costumbres y actos de cortes que, de una u otra manera, han llegado hasta los zaragozanos del siglo XXI: a través del nombre de sus calles (*Fueros de Aragón, Privilegio de la Unión*); de sus monumentos (la impresionante y bella *catedral del Salvador*, dónde los reyes aragoneses juraban los Fueros de Aragón) pero también reflejado en sus gentes y sus costumbres: la mayor parte de los aragoneses casados otorgan *testamento mancomunado* y saben que para vender un inmueble de su exclusiva propiedad deben contar con su cónyuge a los efectos de que éste renuncie (si no lo hubiera hecho ya en capítulos matrimoniales) al *derecho expectante de viudedad*; y tienen también en su mente que en Aragón estamos a la carta (pactos rompen fueros); principio aragonés que recoge el apotegma *Standum est Chartae*.

Cuando hablamos de Derecho aragonés son sus instituciones civiles lo primero que nos viene a la cabeza: el Derecho civil cuyo origen se remonta al Derecho foral que, indultado por Felipe V (IV de Aragón) a través del Decreto de 3 de abril de 1711, por el que se estableció una nueva plante judicial para Aragón, rectificó parcialmente los anteriores Decretos de abolición de los Fueros, al declarar en este último subsistente tan sólo el Derecho privado, al establecer que: “(...) en la Sala del crimen se han de juzgar y determinar los pleitos de esta calidad según las leyes de Castilla (...) [pero en] la sala de lo civil se ha de juzgar los pleitos civiles, que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reino de Aragón, *pues para todo lo que sea entre particular y particular, es mi voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas Leyes Municipales (...)*”.

Pero hoy en día, al igual que antes de la abolición de los Fueros de Aragón, Derecho aragonés, como entonces Derecho Foral, es todo el Derecho que emana de las Cortes de Aragón, tanto el Derecho privado como el Derecho público.

Pero no es de todo el Derecho aragonés, tanto público como privado, al que están dedicadas estas páginas, sino tan sólo al Derecho civil de Aragón, a ese Derecho indultado que ha llegado hasta nosotros a través del empeño de los aragoneses por mantener sus libertades civiles y sus señas de identidad condensadas en un principio *Standum est chartae* (estamos a la carta), que desde el siglo XIX aparece en los principales emblemas de las instituciones jurídicas aragonesas: la sede del Tribunal de Justicia de Aragón, el escudo de la Facultad de Derecho de Zaragoza¹ o el Colegio de abogados de nuestra capital aragonesa.

El principio *Standum est Chartae*, a partir del siglo XVI, se sitúa en el centro de los principales discursos políticos y es tomado como un valor para los constitucionalismos decimonónicos. Durante la Edad Moderna la forma de gobierno del Reino de Aragón (las “libertades” del reino frente al rey) se convirtió en un modelo político ejemplar. Esta historia, mito o realidad, traspasa fronteras, Francia, Inglaterra, Holanda, Italia y hasta los Estados Unidos, suministrando una reflexión sobre el poder y sus limitaciones desde mediados del siglo XVI hasta el siglo XVIII².



1. Sobre el sello de la Facultad de Derecho que aparece en la imagen: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2014): “La invención del sello de la Facultad de Derecho de Zaragoza, Don Juan Moneva, 1906”, en *Miscelánea de estudios en homenaje a Guillermo Fatás*, Zaragoza, IFC, págs. 217-224.

2. Sobre estas cuestiones: MAGONI CLIZIA (2012): *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa Moderna*. Traducción de Antonio Pérez Martín, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza y MORALES ARRIZABALAGA, Jesús (2007): *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, ed. Rolde, Zaragoza.

En lo que atañe al Derecho civil, *Standum est chartae*, en el sentido que hoy tiene en el Derecho aragonés, puede también expresarse como “libertad civil”, según hizo Joaquín Costa en su decisiva obra “La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses” (1881).

En la actualidad *Standum est chartae*, forma parte de las “Normas del Derecho civil de Aragón”, conteniéndose su significado en el art. 3 del Código del Derecho foral de Aragón (en adelante CDFA). En dicha norma se consagra la autonomía de la voluntad de los aragoneses, como principio tradicional de nuestro Derecho.

Todo ello, creo que me va a permitir referirme al Derecho civil aragonés desde diversas ópticas: *como signo de identidad de un pueblo* [art. 1.3 Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante EAA)]; *como una competencia exclusiva de la Comunidad autónoma de Aragón* “para conservar, modificar y desarrollar su Derecho foral” [149.1.8^a Constitución española (en adelante CE) y art. 71.2 EEA]; *como Derecho privado general de los Aragoneses* (art. 149.3 CE y art. 1.2 CDFA) y *como un Derecho europeo más* [art. 38 Reglamento de la Unión Europea, 650/2012, de 4 de julio, sobre (...) ley aplicable a las sucesiones (en adelante RUE 650/2012) y art. 35 Reglamento de la Unión Europea 2016/1103, de 24 de junio de 2016, sobre (...) ley aplicable en materia de regímenes económicos matrimoniales (en adelante RUE2016/1103)].

II. El Derecho civil aragonés: símbolo de identidad de Aragón.

1. El Derecho señá de identidad de Aragón: art. 1.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007

El Estatuto de Autonomía de Aragón proclama en su Preámbulo que “Aragón, nacionalidad histórica, ejerce su derecho a la autonomía al amparo de la Constitución Española. Sus instituciones de autogobierno fundamentan su actuación en el respeto a la ley, la libertad, la justicia y los valores democráticos. El Reino de Aragón es la referencia de una larga historia del pueblo aragonés que durante siglos dio nombre y contribuyó a la expansión de la Corona de Aragón. *Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad*. Este carácter foral tuvo reflejo en la Compilación del siglo XIII, en el llamado Compromiso de Caspe de 1412 y en la identificación de sus libertades en el Justicia de Aragón”.

Este fundamento, no sólo es el recuerdo de un brillante pasado, sino Derecho vigente cuya formulación legal se halla en el párrafo 3 del art. 1 del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 al proclamar que: “La Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el *Derecho Foral* y su cultura”.

En razón de ello, es también Aragón la única Comunidad Autónoma que cuenta con una peculiar Institución, *El Justicia de Aragón*, que tiene como encomienda propia y peculiar, “La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación” (art. 59.1.b EA Aragón), defensa del Derecho civil foral (art. 30 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón) que no comparte ningún otro defensor del pueblo ni español ni foráneo.



2. El Derecho como esencia del ser aragonés.

Como afirmara DELGADO ECHEVERRÍA³, “Si nos preguntásemos cuál es el signo de identidad del pueblo aragonés, eso que nos señala y nos identifica como pueblo dentro del Estado español, quizás no tendríamos demasiadas dudas en afirmar que no es otra cosa que el Derecho. Ciertamente, no lo es la lengua, pues varias son las que se han hablado y se hablan en Aragón, como ahora lo reconoce el Estatuto de autonomía (art.7). Tampoco el arte o la raza son señas de identidad del más o menos millón de personas que denominamos aragoneses”.

A mi juicio, tan sólo una cosa identifica a Aragón, lo define y nomina de manera peculiar: la influencia de la ley, antes el Fuero, en la historia y en la sociedad aragonesa. Sin su peculiar Derecho, sin su historia escrita a golpe de Fuero, el Aragón de hoy no existiría; lo que Aragón llegue a ser depende, una vez más, de la Ley y de los aragoneses.

III. El Derecho civil foral: competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón para su “conservación, modificación y desarrollo”.

1. El Derecho aragonés como Derecho civil autonómico y foral.

Aragón tiene en la actualidad un Derecho civil propio y una competencia autonómica para “conservar, modificar y desarrollar su Derecho civil foral o especial” porque existía al tiempo de entrar en vigor la Constitución española (*allí donde existan*).

La razón de esta competencia, lo fue entonces, en 1978, la existencia de la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967; y, con anterioridad a ella, lo fue el Derecho foral, “lo que sea entre particular y particular”, restablecido en virtud del Decreto de 3 de abril de 1711.

Los Fueros de Aragón son el origen remoto de esta competencia pero su existencia no es el fundamento de la regulación de lo que en este siglo XXI pueda legislar Aragón, pero sí lo es el que podamos, y acaso debamos, calificar a nuestro Derecho civil de foral por estos nada irrelevantes antecedentes.

La competencia en materia de Derecho civil, que históricamente era ilimitada, hoy está limitada a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral aragonés.

Esta competencia no alcanza a la regulación de “las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho”, cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado.

El Derecho civil aragonés es en la actualidad *Derecho autonómico*, ya que forma parte del Ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Aragón y es también *Derecho foral*, por su origen y significado histórico.

En el siglo XXI, el Derecho civil aragonés está representado por el vigente Código del Derecho foral de Aragón, pero no es el único Derecho civil posible, ya que Aragón es competente para desarrollar sus derechos en los términos que ha establecido el TC. Con todo, ello no significa que Aragón deba (si no quiere) extender al máximo sus competencias; desde Aragón nunca se ha rechazado la aplicación supletoria del Código civil con el que convive de forma pacífica y en perfecta armonía, desde que el Derecho de Castilla, tras haber quedado Aragón sin Cortes, fuera utilizado como Derecho supletorio (hasta entonces ninguno

3. DELGADO ECHEVERRÍA, (1992): «*Es el Derecho la esencia del ser Aragonés?*» en *El Ser aragonés, Actas, Simposio, Jornadas. Congreso sobre el ser aragonés*, director Agustín UBIETO ARTETA, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pág. 99 a 106.

4. Sobre su formación y desarrollo, por todos: Serrano García, J.A. (2012): “El Código del Derecho Foral de Aragón” en *Actas de los XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pág. 69-117.

5. Vid. Delgado Echeverría (2015-2016): “Las Comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa” en *RDC4, XI-XII*, pág. 27 y ss.

habían requerido los Fueros de Aragón). Promulgado el Código civil español en 1889, pasó a ser este cuerpo legal el Derecho supletorio de nuestro Derecho civil. En la actualidad, el Derecho civil del Estado es el Derecho supletorio del resto de los Derechos civiles españoles (art. 149-3 CE), para los casos en los que teniendo la Comunidad Autónoma competencia civil en la materia no la haya regulado; por ejemplo, Aragón tiene competencia para regular la adopción pero al no estar regulada en nuestro CDFA se aplican de forma supletoria los preceptos del Código civil sobre esta materia, teniendo en cuenta para su aplicación los principios que informan nuestro Derecho civil foral (art. 1.2 CDFA).

IV. El Derecho civil aragonés como Derecho privado general.

1. Su significado.

El Derecho civil se define por la doctrina científica como Derecho Privado General, o como a mí me gusta denominarlo, el Derecho de lo cotidiano, porque su objeto es la persona como sujeto de Derecho: su capacidad, sus relaciones familiares, su patrimonio y su sucesión, todo aquello que le acontece desde su nacimiento hasta su muerte.

2. El Código del Derecho foral de Aragón⁴.

El 23 de abril de 2011, festividad de San Jorge, patrón de Aragón, entró en vigor el *Código del Derecho foral de Aragón*, que regula la vida cotidiana de los aragoneses: la persona y su capacidad (para contratar, casarse, otorgar testamento o pacto, ...); o la modificación de la misma por sentencia (tutela, poderes preventivos, etc.); la familia (relaciones entre padres e hijos, regímenes matrimoniales, la viudedad); la sucesión por causa de muerte (testamentos, pactos, fiducia, legítima, sucesión legal, etc.) y el Derecho patrimonial (servidumbres, abolorio, etc.).



Este Código es la fase final de un largo camino que comenzó en 1996; año en el que, por Decreto 10/1996, de 20 de febrero, se renueva la Comisión aragonesa de Derecho civil presidida por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA e integrada por académicos y profesionales de reconocido prestigio⁵.

A lo largo de estos años, esta Comisión, tras reflexionar sobre las diversas opciones de política legislativa para el Derecho civil de Aragón (reflexiones publicadas en una *Ponencia General* por el Gobierno de Aragón para su debate por la sociedad aragonesa con el título *Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil*), consideró que su objetivo era elaborar un Cuerpo legal del Derecho Civil de Aragón elaborado en democracia por los aragoneses y aprobado por las Cortes Aragonesas (eso no había sido así, aun cuando Aragón conservó su Derecho, desde 1707)⁶. Ahora bien, para llegar al Código que hoy tenemos era necesario derogar la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967, norma de gran calidad técnica, y

por ello no había excesiva prisa. Con estas ideas, la CADC fue elaborando los anteproyectos de ley (cuatro en total) que el Gobierno de Aragón presentó como proyectos de ley a las Cortes para su aprobación.

Esta labor de la CADC tuvo como resultado cuatro leyes: Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte; Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad; Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona y la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial. Cada una de estas leyes fue derogando aquellas materias de la Compilación a que hacían referencia. Al final de este proceso sólo quedó en vigor el Título Preliminar, de la Compilación, los arts. 1 a 3 de la misma, cuya redacción había sido modificada por la Ley 1/1999, para adaptar el sistema de fuentes a la CE. La última de las leyes aprobadas, la Ley de Derecho civil patrimonial, que entró en vigor el 1 de enero de 2011 (las tres anteriores lo hicieron el día de Aragón) contenía en su Disposición Final Primera una autorización al Gobierno de Aragón para que refundiera estas cuatro leyes, junto con dos más [Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a las parejas estables no casadas; Ley 2/2010, de 26 de mayo, conocida como “de custodia compartida”] que no se tramitaron por la CADC, sino que fueron proposiciones de ley presentadas por sendos grupos parlamentarios (PSOE y PAR, respectivamente). Estas seis leyes, junto al Título Preliminar de la Compilación, ordenadas y debidamente sistematizadas, forman el contenido del Código del Derecho foral de Aragón, Derecho civil común de los aragoneses.

3. El Código del Derecho foral de Aragón. Estructura.

El vigente CDFA está formado por un Preámbulo, refundición del de cada una de las leyes que se refunden y se derogan por el mismo; un Título Preliminar, de contenido idéntico al Título Preliminar de la Compilación, que se deroga; 4 Libros, 4 Disposiciones Adicionales y 24 Disposiciones Transitorias, que responden al contenido de las Disposiciones Transitorias de cada una de las leyes que se refunden. Consta además de un índice sistemático que lo precede.

El Título Preliminar, *Las normas en el Derecho civil de Aragón*, contiene los arts. 1 a 3 de la Compilación en la redacción que a los mismos se les dio por la Ley de sucesiones en 1999.

El libro I, *Derecho de la persona*, refunde y sistematiza la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona y también la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, que pasa a ser una sección dentro del Capítulo II, que regula el “Deber de crianza y autoridad familiar”. Este libro cuenta con ciento setenta y ocho preceptos (arts. 4 a 182): todos los de la Ley de Derecho de la persona más los de la Ley de igualdad en las relaciones familiares, ya referida. La estructura de este Libro I responde a la misma que presentaba la Ley del Derecho de la persona desarrollándose, por consiguiente, a lo largo de cuatro Títulos, (*De la capacidad y estado de las personas; De las relaciones entre ascendientes y descendientes; De las relaciones tutelares y De la Junta de parientes*), divididos, a su vez, en secciones y subsecciones; en una de esas secciones se incorpora el articulado de la Ley 2/2010.

El Libro Segundo, *Derecho de la Familia*, se integra con los preceptos de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad [Lrem.] y los artículos de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, que pasa a integrarse en el Título VI de este Libro. El Derecho de familia contenido en el Libro Segundo del Código se desarrolla en los arts. 183 a 315 y sigue la estructura de la Lrem: sus cinco Títulos (*Efectos generales del matrimonio; De los Capítulos matrimoniales; Del régimen*



6. Aragón fue el único territorio con Derecho civil propio que promulgó, como dispuso el art. 6 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, por la que se autorizaba al gobierno para publicar un Código civil (español), un Apéndice al mismo, que contuviera, *por ahora*, las instituciones que se debían conservar. El Apéndice del Derecho civil de Aragón de 1925 entró en vigor el 2 de mayo de 1926. Esta norma, que reguló de forma excepcional el Derecho aragonés, derogó los Fueros y Observancias del Reino y no reguló las Fuentes del Derecho, fue muy criticada por la doctrina y los prácticos aragoneses, reclamando de inmediato su revisión. Ya en 1935 se creó una Comisión revisora del Apéndice, antecedente del Congreso de Derecho civil celebrado en Zaragoza en 1946, origen de un nuevo sistema de relaciones entre el Código civil español y los Derechos forales: la Compilación. La aragonesa de 1967, derogó el Apéndice de 1925, entró en vigor el 1 de mayo de 1967. Estas normas, Apéndice y Compilación, han sido normas aragonesas por ser aplicables en Aragón y a los aragoneses, pero eran normas del Estado Español, al igual que el Código civil con el que se relacionaban a través de los principios de jerarquía y posterioridad, ya que ni Aragón, ni ninguna otra región, tenían entonces independencia política y legislativa. Sobre todo ello vid. BAYOD LÓPEZ, Carmen (1999): “El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)”, *RDC4-V*, 1999, n.º 2, pp. 75-125 y BAYOD LÓPEZ, Carmen (2018): *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, Zaragoza, ed. Gobierno de Aragón.

económico matrimonial de separación de bienes; *Del consorcio conyugal y De la viudedad*), más un título VI, De las parejas estables no casadas, que evidentemente responde a las previsiones de la Ley 6/1999.

El libro Tercero, *Derecho de sucesiones*, recoge el contenido normativo de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, siguiendo la estructura de la misma y su división en Títulos, Capítulos y Secciones, se corresponden con los arts. 316 a 536 del CDFA.

Por último, el Libro Cuarto, *Derecho patrimonial*, responde en sus arts. 537 a 599, a los enunciados normativos de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil Patrimonial.

4. Breve referencia a algunas instituciones y normas aragonesas.

A. *En materia de capacidad por razón de la edad*. En Aragón todos los casados son mayores, ya que el art. 4 CDFA, regula la mayor edad por matrimonio: si un aragonés, estando emancipado, contrae matrimonio, aun cuando no tenga 18 años, será mayor de edad; lo que significa que podrá, en el ámbito civil contratar, hipotecar sus bienes, será responsable de los ilícitos civiles que cause, etc.; si bien en cuestiones de Derecho público tendrá limitaciones que le impone su falta de edad cronológica: por ejemplo poder votar.

Los aragoneses, a partir de los 14 años no tienen representante legal: no lo representan ni sus padres ni el tutor; pero ello no significa que no estén sujetos a la autoridad familiar y no deban obediencia (art. 5 CDFA). Lo anterior, además de aumentar la capacidad de los menores mayores de 14 años, incrementa también su responsabilidad, ya que a partir de esa edad, son ellos los protagonistas de sus actos: podrán celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con la asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en el ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor (art. 23 CDFA).

B. *Relaciones entre padres e hijos*. En el caso de ruptura de la convivencia, en Aragón se aplica como preferente la custodia compartida (art. 80.2 CDFA); también el deber de crianza y educación se mantiene hasta que los hijos cumplan los 26 años, siempre que éstos no hubieran completado su formación y no tuvieran recursos propios para sufragar sus gastos y ello solo en la medida en que sea razonable exigir a los padres este cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que la formación se complete (art. 69 CDFA).

C. *Derecho de Familia*. Los aragoneses siempre hemos podido otorgar capítulos matrimoniales, tanto antes como después del matrimonio, sin que los capítulos, otorgados antes de la celebración del matrimonio, pierdan su validez aun cuando éste no se contraiga en el plazo de un año; además a su contenido se le podrá dar carácter retroactivo o sujetarlo a término o condición (art. 187 CDFA).

El régimen económico matrimonial legal aragonés es el denominado de consorciales que presenta diferencias relevantes con el de gananciales. Por ejemplo, en el régimen legal de consorciales, son bienes privativos de cada cónyuge los adquiridos antes de iniciarse el consorcio, incluso los comprados con precio aplazado, salvo que la totalidad del precio sea satisfecha con fondos comunes. Ello significa que cualquier inmueble comprado antes de iniciarse el consorcio conyugal por uno solo de los cónyuges abonando una parte del precio (por ejemplo 12.000 euros) y pagando el resto (300.000 euros) constante matrimonio y con fondos comunes, es privativo del adquirente, aun cuando estuviera destinado a vivienda familiar; sin perjuicio, claro está, de que nazca a favor del activo del consorcio conyugal un crédito por valor de 300.000 euros debidamente actualizados al tiempo de hacerse la liquidación del consorcio (arts. 211 y 226 CDFA). No es esta la solución en el régimen de gananciales.

Las aeventajas, propias de Aragón, son bienes comunes de uso personal o profesional de un valor no desproporcionado al patrimonio consorcial, que los cónyuges tiene derecho a “llevarse” al tiempo de liquidar el régimen económico sin que sean computados en su lote; diríamos, que se los lleva “de gratis” (art. 266 CDFA). Por ejemplo, Pilar es médico y su régimen económico matrimonial es el de consorciales. Constante matrimonio tiene que comprar un aparato de rayos x para su consulta. Este aparato se paga con dinero consorcial (es lo normal, todo lo que gana Pilar con su consulta es consorcial) de manera que el aparato es un bien común. Si ahora Pilar se separa o divorcia de su marido, se disolverá el régimen de consorciales y se deberá liquidar: habrá que pagar las deudas comunes y repartir por mitad los bienes comunes, entre los que está el aparato de rayos x. El aparato de rayos x tendrá la consideración de aeventaja, por ser un bien de uso profesional y siempre que su precio de adquisición no sea desproporcionado al valor del activo consorcial; si es así, le será adjudicado a Pilar, que nada deberá por él y conserva, además, el derecho a la mitad del resto de los bienes consorciales, ya que las aeventajas no se computan. Si el matrimonio de Pilar estuviera sujeto al Código civil, la respuesta es muy diferente: el aparato de rayos x sería privativo, y debería reembolsar su precio a la masa consorcial.

La viudedad foral aragonesa es una de las instituciones más genuina y peculiar del Derecho foral aragonés, no tiene naturaleza sucesoria sino familiar: el matrimonio activa esta institución y no la muerte de uno de los cónyuges, que tan sólo abre la segunda fase de la viudedad aragonesa: el usufructo. Por ello, en Aragón, aun cuando los bienes inmuebles sean propiedad de uno solo de los cónyuges, los dos van juntos al Notario para llevar a cabo las enajenaciones, a los efectos de que el no propietario renuncie al expectante.

D. Sucesiones. Los aragoneses pueden ordenar su sucesión de forma voluntaria a través de testamento unipersonal o mancomunado; de pacto (hacer herederos en vida) y a través de la fiducia (encargar a otro la elección del heredero); estos modos de delación (testamento mancomunado, pacto y fiducia) están prohibidos o limitados en el Código civil. Si los aragoneses fallecen sin haber nombrado heredero de forma voluntaria, su sucesor lo establece el Código foral, se abre, decimos, la sucesión legal, que en Aragón no sólo tiene en cuenta el parentesco con el causante sino, además, el origen de los bienes, que siendo de procedencia familiar posibilitan los recobros y la sucesión troncal. A falta de parientes dentro del cuarto grado con el causante heredará la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que proceda el llamamiento al Hospital de Nuestra Sra. Gracia, que heredará, entonces, con preferencia a aquélla; otra especialidad histórica del Derecho aragonés.

Junto a lo anterior, hay todavía instituciones jurídicas aragonesas, que actúan en todos los modos de delación (en la elección del sucesor) referidos: la legítima, que en Aragón es colectiva y únicamente son legitimarios los descendientes, lo que permite al causante distribuir el valor de la misma entre sus hijos, nietos, etc. como bien le parezca: dejando, por ejemplo la legítima a un nieto y nada al resto de los descendientes y nombrar por ello heredero a un extraño; pero también el sistema de responsabilidad del heredero, que es limitado a los bienes de la herencia; la ausencia de colación salvo que la ordene el causante o el consorcio foral, que establece una situación de cotitularidad que se produce sobre un inmueble que varios hermanos o hijos de hermanos heredan o reciben por donación de un ascendiente, estableciendo, y mientras dure la indivisión, unos efectos que limitan las facultades de disposición de los consortes para impedir con ello el ingreso de otros sujetos en la comunidad.

E. Derecho patrimonial. En Aragón, tanto en pared propia y a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared medianera, pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas. Dichos huecos carecerán de balcones y otros voladizos y deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre, o protección semejante o equivalente, si no hay dos metros de distancia en las vistas rectas o sesenta centímetros en las de costado. Esta facultad de abrir huecos, no limita, ni altera, ni modifica,

el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna. La apertura de huecos sin voladizo que recaiga sobre fundo ajeno, y tenga o no protección de reja y red, no es en Aragón un signo aparente de servidumbre.

El derecho de ablorio es un derecho de adquisición preferente que concede la ley a determinados parientes de quien pretende enajenar o ha enajenado bienes de ablorio a quién no sea pariente dentro del cuarto grado por la línea de donde procedan los bienes. Los bienes de ablorio son bienes de naturaleza rústica y los edificios o parte de ellos que radiquen en Aragón y hayan permanecido como tales en la familia durante dos generaciones anteriores a la del enajenante.

IV. El Derecho civil aragonés un Derecho civil Europeo.

El Derecho civil aragonés se presenta en la actualidad como un Derecho civil europeo más. Los reglamentos en materia de ley aplicable a las sucesiones y a los regímenes económicos matrimoniales parten de la premisa de la autonomía de la voluntad, de manera que puede ocurrir que la sucesión de un aragonés (español con vecindad civil aragonesa) se rija por otro Derecho europeo (el de su última residencia habitual, si nada dice) o que se aplique a la sucesión de un extranjero la ley aragonesa (porque falleció residiendo aquí, o porque pudo elegir voluntariamente esta norma).

Como afirma DELGADO ECHEVERRÍA⁷ “Este nuevo marco invita a pensar el Derecho civil aragonés, más que como seña de identidad y signo idiosincrático –sin dejar de serlo– como una variante exitosa del Derecho europeo que, en el siglo XXI, concurre con otros en la vida jurídica del continente. En realidad, nada nuevo, eso ha sido el Derecho aragonés en el contexto europeo entre los siglos XIII y XVII”



7. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2016): “Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, *Actas de los XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza-Teruel, 2015), El Justicia de Aragón, Zaragoza, pág. 41.